

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 20/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220150046400	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	ADRIANA MARIA - RUIZ MADRID	Auto aprobando liquidación Del crédito	19/01/2022	1	
05266310300220180011400	Verbal	JUAN CARLOS RUA RESTREPO	SERGIO ALEJANDRO GIRALDO	Auto que termina proceso por desistimiento Termina por desistimiento tácito	19/01/2022	1	
05266310300220190034200	Ejecutivo Singular	INBIOS S.A.S.	EQUIPAR SALUD S.A.S.	Auto que pone en conocimiento La respuesta de la clinica las vegas	19/01/2022	1	
05266310300220190036500	Ejecutivo Singular	FINANCIERA DANN REGIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.	G Y S GUATAS Y SISTRATOS LTDA	Auto que pone en conocimiento Ordena notificar por aviso	19/01/2022	1	
05266310300220200009200	Verbal	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.	Auto que pone en conocimiento No se tiene en cuenta el aviso, se requiere a la parte actora	19/01/2022	1	
05266310300220200014500	Divisorios	JUAN DAVID ARANGO OCHOA	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA	Auto que pone en conocimiento No se accede a lo solicitado y toma nota de remanentes, Of. 27	19/01/2022	1	
05266310300220210003500	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE	Auto aprobando liquidación Del crédito	19/01/2022	1	
05266310300220210025800	Verbal	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO	ALLIANZ SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Niega integración de litisconsorte	19/01/2022	1	
05266310300220210026700	Verbal	ANDRES FELIPE OSORIO RESTREPO	ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.	El Despacho Resuelve: Se acepta el llamamiento en garantía, ordena citar en calidad de llamado en garantía a la sociedad Allianz Seguros S.A., se reconoce personería al Dr. Andres Felipe Villegas García	19/01/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220210034100	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	AGROMAYORISTA S.A.S.	Auto que decreta embargo y secuestro Comisiona al Alcalde de Sabaneta, se designa como secuestre al señor JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA tEL. 3012052411, listo Desp. N° 8	19/01/2022	1	
05266310300220210034800	Ejecutivo Singular	JAQUELINE OMAIRA DEL SOCORRO URIBE TORO	VICTOR OBDULIO URIBE MEJIA	Auto que pone en conocimiento en vista de que el demandado a consignado casi la totalidad de la oblligación, se terminará cuando consigne lo que falta	19/01/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2019 00342 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	INBIOS S.A.S.
Demandado (s)	EQUIPAR SALUD S.A.S.
Tema y subtemas	PONE CONOCIMIENTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes, la respuesta procedente de la Clínica Las Vegas, por medio de la cual informa que no tienen “relaciones comerciales suscritas con dicha entidad, ni existe ningún saldo pendiente por cancelar a esa sociedad.”.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO	05266 31 03 002 2019 00365 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	FINANCIERA DANN REGIONAL S.A.
DEMANDADO (S)	G Y S GUATAS Y SUSTRATOS S.A.S Y OTRO
TEMA Y SUBTEMA	PROCEDA A NOTIFICAR POR AVISO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

Considerando que la apoderada de la parte actora, aporta la constancia de entrega de la citación a los demandados y que la misma evidencia un resultado de entrega positivo, se le insta para que proceda con la notificación por aviso, en la misma dirección en que fue positiva la entrega del citatorio, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pero haciendo la salvedad que en el formato en el que deben inscribirse los datos del proceso, se debe informar de manera correcta el nombre de la parte actora, ya que en el referido comunicado se hizo referencia a BANCOLOMBIA S.A., el cual no es parte en el presente proceso.

NOTIFIQUESE.

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020-00092 00
Proceso	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
Demandante (s)	CRISTIAN JOVANNA GIRALDO Y OTROS
Demandado (s)	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
Tema y subtemas	NO TIENE EN CUENTA AVISO Y REQUIERE PARTE ACTORA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Se allega constancia de notificación por aviso remitida al codemandado JOHN ALEXANDER GÓMEZ URIBE, la cual no será tenida en cuenta, en tanto fue enviada a una dirección diferente a la informada en la demanda para tal fin. Así las cosas, se REQUIERE NUEVAMENTE a la parte actora, a fin que proceda a notificar por aviso debidamente a los codemandados JOHN ALEXANDER GÓMEZ URIBE, OLGA CECILIA URIBE DE GÓMEZ y JOSÉ ALIRIO GÓMEZ URIBE, remitiendo las comunicaciones a las direcciones previamente denunciadas y en las que ya fue efectivo el envío de las citaciones, cumpliendo con todos los requisitos dispuestos en el artículo 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ

Radicado	05266 31 03 002 2020-00145 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	JUAN DAVID ARANGO OCHOA
Demandado (s)	GABRIEL JAIME ARANGO POSADA Y OTRA
Tema y subtemas	NO ACCEDE A LO SOLICITADO Y TOMA NOTA REMANENTES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Conforme lo solicitado en el oficio N° 1626, remitido vía correo electrónico por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por medio del cual se comunicó el decreto de la medida cautelar de embargo de remanentes de los bienes de la aquí codemandada MONICA DE MARIA AUXILIADORA ARANGO, lo cual resulta procedente a la luz de lo contemplado en el artículo 599 del CGP., el Despacho dispone TOMAR NOTA del embargo de remanente del producto de lo embargado a la codemandada, solicitado por la referida dependencia judicial, dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2021-01090, que allí se adelanta en favor del UNIDAD RESIDENCIAL MI MORADA PH. y en contra de la mencionada, haciendo la claridad que el embargo recae sobre el crédito o lo que le corresponda a ésta al interior del presente trámite, en tanto se trata de un proceso divisorio incoado para que se ordene la venta del inmueble objeto de las pretensiones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220210003500
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	“BANCOLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	ELIANA ZULEYMA CARDONA AGUIRRE
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Transcurrido el término de traslado de la liquidación del crédito que ha presentado la parte demandante, sin que hubiera habido manifestación alguna respecto, se le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2021 00258 00
PROCESO	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE (S)	JEHINYS PATRICIA PATIÑO GIRALDO
DEMANDADO (S)	JEFFRY ALEXANDER SERNA GRISALES, LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN Y ALLIANZ SEGUROS S.A.
TEMA Y SUBTEMA	NIEGA INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En atención al escrito que antecede, en el cual el apoderado judicial de la codemandada LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN, solicita integrar como litisconsorte necesario al señor WILDER ALFONSO SALDARRIAGA BETANCUR, CC 1.128.399.207, propietario del establecimiento de comercio SERVICAR2S, NIT 1.128.399.207-6, quien tenía el vehículo a su cuidado al momento del accidente objeto de la presente; encuentra el juzgado:

El artículo 61 del C.G.P., permite la integración del litisconsorcio necesario mientras no se haya dictado sentencia, lo que hace la petición oportuna.

Pero, acorde a ese artículo 61, el litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, tiene lugar cuando “*el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado*”.

Aquí la pretensión que se invoca es de responsabilidad civil extracontractual, donde el demandante resuelve si dirige la pretensión en contra de uno, de algunos o de todas personas que considera civilmente responsables; de tal manera, que era una opción que tenía el demandante de dirigir la demanda o no en contra de WILDER ALFONSO SALDARRIAGA BETANCUR.

Dentro de ese marco, el proceso no versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, haya de resolverse de manera uniforme en contra o a favor de WILDER ALFONSO SALDARRIAGA BETANCUR y es posible decidir de mérito sin la comparecencia de dicha persona.

Desde los derechos de defensa y contradicción de la codemandada LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN, no está el de obtener la integración de litisconsorcio necesario con el señor WILDER ALFONSO SALDARRIAGA BETANCUR; tenía la opción en la contestación de la demanda de hacer el llamamiento en garantía; oportunidad que no agotó al no allegar contestación en el término de traslado.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Rechazar la petición de integración de litisconsorcio necesario que hace la codemandada LUZ BIBIANA ROLDAN MARÍN.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2021-00341 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	AGROMAYORISTA S.A.S. Y JAIRO MAURICIO RESTREPO MUNETON
Tema y subtemas	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de enero de dos mil veintidós

En atención a que la Cámara de Comercio Aburrá Sur, informó al Juzgado acerca de la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el establecimiento de comercio denominado “AGROMAYORISTA S.A.S.”, se decreta l secuestro.

Se dispone comisionar al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SABANETA (ANT.), para que se sirva practicar diligencia de SECUESTRO decretada sobre el referido establecimiento, identificado con la matricula mercantil No 101889 de propiedad la sociedad codemandada, el cual se encuentra ubicado en la carrera CL 61 SUR NO 43A 57, Sabaneta, Antioquia. El comisionado dispondrá de las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, allanar, subcomisionar, cambiar al secuestre, en caso de ser necesario.

Como secuestre se designa a JORGE HUMBERTO SOSA MARULANDA, localizable en la Calle 37 Sur # 41-30 de Envigado, teléfono 3329206, 3012052411 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266310300220150046400
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	“BANCO COLPATRIA S.A.”
DEMANDADO	ADRIANA MARÍA RUIZ MADRID
TEMA	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que no hubo manifestación alguna con respecto a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se imparte APROBACIÓN a la misma.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	24
Radicado	05266310300220180011400
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	JUAN CARLOS RÚA RESTREPO Y PAULA ANDREA ZULUAGA RAMÍREZ
Demandado (s)	“GRUPO URBANO CONSTRUCTORES S.A.S.” Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Verbal de Juan Carlos Rúa Restrepo y Paula Andrea Zuluaga Ramírez contra “Grupo Urbano Constructores S.A.S.” y otros, por auto del 12 de noviembre de 2020 se nombró Curador Ad-Litem para los demandados, pues se ignora su lugar de residencia, domicilio y trabajo. Posteriormente, el 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante aportó constancia de haber remitido telegrama al Curador Ad-Litem nombrado, mediante el cual se le informa de su nombramiento, sin que hasta el momento ninguna otra actuación exista en el expediente tendiente a lograr que el Curador Ad-Litem nombrado se notifique del auto admisorio de la demanda.

De acuerdo con lo anterior, y sin que se halla efectuado actuación alguna desde el 18 de noviembre de 2020, fecha en la cual el señor apoderado de la parte demandante aportó constancia de haber comunicado el nombramiento al señor Curador Ad-Litem, se procede a decidir si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito que regula el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Tiene establecido el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.*

En este caso y como ya se dijo, el proceso no tiene actuación alguna desde el 18 de noviembre de 2020, cuando el señor apoderado de la parte demandante aportó constancia de que le había comunicado el nombramiento al Curador Ad-Litem nombrado para los demandados; encontrándose el proceso actualmente pendiente de que dicho el demandante informe qué pasó con dicho auxiliar de la justicia, es decir, si recibió el telegrama que le envió, si realizó alguna otra diligencia para contactarlo o, si no ha podido localizarlo, solicitarle al Juzgado que lo cambie; pero ninguna intervención ha realizado en aras a adelantar el proceso.

Por lo tanto, dada la fecha de la última actuación procesal, fácilmente se puede concluir que la parte demandante, tácitamente, ha abandonado el proceso y ya no le interesa el mismo, por lo que se hace necesario dar aplicación a la norma mencionada, teniéndose por desistido tácitamente este proceso y, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo arriba indicado, se declarará terminado el mismo, no habiendo lugar a decretar el levantamiento de medida cautelar alguna, pues ninguna se practicó; sin lugar a condena en costas por expresa prohibición de la norma mencionada..

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E:

1º. Declarar TERMINADO el presente proceso Verbal de Juan Carlos Rúa Restrepo y Paula Andrea Zuluaga Ramírez contra “Grupo Urbano Constructores S.A.S.” y otros, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º. Desglósense los documentos que sirvieron de base para la admisión de esta demanda, con constancia de que el proceso del que hicieron parte terminó por desistimiento tácito.

N O T I F Í Q U E S E:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Auto interlocutorio	25
Radicado	05266310300220210026700
Proceso	VERBAL
Demandante (s)	ANDRÉS FELIPE OSORIO RESTREPO Y OTROS
Demandado (s)	“ALLIANZ SEGUROS S.A.” Y ADMINISTRADORA AUTOMOTRIZ S.A.S.”
Tema y subtemas	ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso Verbal que han instaurado los señores Andrés Felipe Osorio Restrepo y otros, contra “Allianz Seguros S.A.” y “Administradora Automotriz S.A.S.”, la segunda de las sociedades mencionadas se notificó del auto admisorio de la demanda y, dentro del término que tenía para ello, ha presentado llamamiento en garantía en contra de la sociedad “Allianz Seguros S.A.” y la señora Juliana Osorio Restrepo.

Procede entonces el Juzgado a pronunciarse sobre el referido llamado en garantía, lo que se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el artículo 64 del Código General del Proceso, quien afirme tener derecho a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En el presente proceso, la sociedad demandada “Administradora Automotriz S.A.” considera que en caso de que ella sea condenada al pago de alguna indemnización o perjuicio, dicho pago lo deben realizar la sociedad “Allianz Seguros S.A.” y la señora Juliana Osorio Restrepo, por tal razón las ha llamado en garantía.

Revisados el llamamiento en garantía, encuentra el Juzgado que se ajustan a los requisitos de los artículos 65 y 82 del Código General del Proceso, por lo que los mismos serán admitidos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que la sociedad demandada “Administradora Automotriz S.A.S.” hace a la sociedad “Allianz Seguros S.A.” y a la señora Juliana Osorio Restrepo, dentro del presente proceso VERBAL.

2º. Como consecuencia de lo anterior, se ordena CITAR al proceso, en calidad de LLAMADAS EN GARANTÍA, a la sociedad “Allianz Seguros S.A.” y a la señora Juliana Osorio Restrepo, a la cual se le notificará este auto, concediéndoseles el término de VEINTE (20) DÍAS para comparecer al proceso en tal calidad, dicha notificación se efectuará por ESTADOS, pues las llamadas en garantía ya hacen parte de este proceso, la una como demandada y la otra como demandante.

3º. En la forma y términos del poder conferido, tiene Personería para representar a la sociedad “Allianz Seguros S.A.” el Dr. Andrés Felipe Villegas García.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA:
Informo al señor Juez que el demandado, sin aportar liquidación del crédito, ha presentado memorial mediante el cual informa que el día de ayer consignó el valor del capital y los intereses por la suma de \$ 4.086.000.00 y está solicitando, a través de su apoderada, que se le ponga término al proceso. A continuación procedo a liquidar el crédito hasta el día 15 de diciembre de 2021.
Vr. Capital..... \$ 4.000.000.00
Vr. Intereses (4 meses y 18 días al 0.5% mensual)..... \$ 92.000.00
Vr. Total..... \$ 4.092.000.00
A Despacho.
Envigado Ant., enero 19 de 2021

Jaime A. Araque C.
Secretario

RADICADO	05266310300220210034800
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JAQUELINE OMAIRA URIBE TORO
DEMANDADO	VÍCTOR OBDULIO URIBE MEJÍA
TEMA	FIJA AGENCIAS EN DERECHO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

En vista de que el demandado ha cumplido la obligación, casi en su totalidad, dentro del término que se le concedió para hacerlo, se le condena en costas y, como Agencias en Derecho, se señala la suma de \$ 120.000.00 que equivalen al 3% del valor de la liquidación cobrada.

Al proceso se le pondrá término una vez se consigne a órdenes del Juzgado el valor que falta por concepto de intereses (\$ 6.000.00) y las Agencias en Derecho, pues no se han presentado gastos en el proceso.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
J U E Z